

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

   
CIRCULAR N° 1491

Santiago, 16 de mayo de 1996.

IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY N°19.454, RELATIVAS A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY N°16.744.

En el Diario Oficial de 8 de mayo de 1996, fue publicada la Ley N°19.454, que entre otras materias, introduce modificaciones a la Ley N°16.744. Por lo anterior, esta Superintendencia, en uso de sus atribuciones ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

El artículo 8° de la Ley N°19.454, en sus cuatro números, modifica la Ley N°16.744 en los siguientes términos:

- 1.- La modificación contenida en el N°1 del referido artículo, dice relación con el procedimiento a seguir por esta Superintendencia en la resolución de los reclamos interpuestos en contra de las Mutualidades de Empleadores respecto de las exenciones, rebajas o recargos de la cotización adicional diferenciada. En efecto, de acuerdo a dicha modificación este Servicio, al resolver el reclamo de que se trata, podrá solicitar, si lo estima pertinente, informe previo del Servicio de Salud correspondiente.
- 2.- Conforme a la modificación introducida por el número 2 del artículo 8° de la Ley N°19.454, se establece que la base de cálculo de la indemnización que corresponda pagar en virtud de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, será aquella contemplada en el artículo 26 de la Ley N°16.744. Atendido que esta norma acoge el criterio interpretativo que sobre las normas de que se trata sostenía esta Superintendencia, no se producirán cambios respecto de la forma de calcular esta indemnización.

3.- En tanto, y conforme la modificación introducida por el N°3, del artículo 8° de la Ley que se analiza al artículo 30 de la Ley N°16.744, serán aplicables al cálculo de subsidio por incapacidad laboral de origen profesional, aparte de las normas contenidas en los artículos 3°, 7°, 8° y 22 del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, aquellas contempladas en los artículos 10, 11, 17 y 19 de este decreto con fuerza de ley.

En virtud de esta modificación, y conforme lo dispone el artículo 10 del citado decreto con fuerza de ley, las remuneraciones ocasionales o que correspondan a períodos de mayor extensión que un mes, tales como gratificaciones, bonificaciones o aguinaldos de Navidad o Fiestas Patrias, no se considerarán para la determinación de la base de cálculo del subsidio por incapacidad laboral de origen profesional.

Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del D.F.L. N°44, el trabajador en goce de subsidio no pierde el derecho a percibir las remuneraciones antes señaladas, en la forma y oportunidad establecidas en el correspondiente contrato de trabajo, por el tiempo en que haya percibido el subsidio.

Producto de la aplicación del artículo 17 del aludido decreto con fuerza de ley, el monto diario de los subsidios por incapacidad laboral de origen profesional, no podrá ser inferior a la trigésima parte del cincuenta por ciento del ingreso mínimo que rija para el sector privado. Cabe señalar además, que tratándose de trabajadores que tengan más de un empleador o que revistan a la vez, las calidades de trabajador dependiente e independiente, sólo tendrán derecho al aludido subsidio mínimo, en el evento que la suma de los subsidios que hubieren devengado en un mismo período no supere el monto de aquél.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo establecido en el artículo 19 del D.F.L. N°44, el pago de los subsidios por incapacidad laboral de origen profesional podrá efectuarlo

también el empleador, si así lo ha convenido con la entidad que deba otorgarlos.

- 4.- De acuerdo a lo dispuesto en el N°4 del artículo 8° de la Ley N°19.454, y en armonía con lo prescrito en el artículo 7° de esta ley, se modifica la edad límite contemplada en el artículo 47 de la Ley N°16.744 para ser beneficiario de pensión de orfandad, estableciéndose que el derecho asistirá a los menores de 24 años de edad que sigan estudios regulares secundarios, técnicos o superiores.

Por otra parte, cabe señalar que conforme lo establece el artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.454, aquellas personas que al 8 de mayo de 1996, fecha de publicación de esta Ley, no fueren titulares de pensión de orfandad por exceder la edad máxima establecida en la Ley N°16.744 y dieren cumplimiento a los nuevos requisitos de edad previstos en la ley en análisis, tendrán derecho a solicitar el beneficio, siempre que reúnan las demás exigencias legales.

En tal caso, la respectiva pensión de orfandad se devengará a partir del 8 de mayo del presente año.

Finalmente, se solicita a esa Entidad que se dé la más amplia difusión a las instrucciones contenidas en esta Circular, entre las personas encargadas de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.



*[Handwritten signature]*  
 RÍGO CIFUENTES LILLO  
 SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

*[Handwritten initials]*  
 PWV/MEGA/psm/mgsn

DISTRIBUCION:

- Instituto de Normalización Previsional
- Mutualidades de Empleadores
- Servicios de Salud
- Empresas Delegadas de la Ley N°16.744